

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100068114

Folio del Recurso de Revisión: 2014006383

Expediente: 33/14

Visto el expediente del recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 31 de octubre de 2014, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 912100063214, con la que solicitó lo siguiente:

"Se solicitan los oficios, dictámenes o documentos de cualquier denominación por el cual se definió el esquema de inversión para la red pública compartida a que hace referencia la cláusula Segunda del Convenio Específico de Colaboración suscrito entre la SCT a través del Subsecretario de Comunicaciones y el Instituto Federal de Telecomunicaciones. En dicho Convenio se establece que: "La SCT llevará a cabo el diseño, la instalación y el despliegue de la "red compartida" conforme al esquema de inversión que ha definido", por lo cual se solicitan los documentos a través de los cuales determinó el esquema de inversión y aquellos documentos que describan, expliquen o informen de cualquier manera sobre dicho esquema de inversión."

II. El 28 de noviembre de 2014, la Unidad de Enlace remitió la respuesta a la SAI de mérito mediante el sistema Infomex, informando al solicitante lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Enlace con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, turnó su solicitud de acceso a la Unidad de Política Regulatoria.

La unidad administrativa consultada, mediante correo electrónico de fecha 26 de noviembre del año en curso, externó lo siguiente:

"(...)

En atención a la SAI 681.14 se hace de su conocimiento que la misma NO ES COMPETENCIA de este Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT).

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100068114

Folio del Recurso de Revisión: 2014006383

Expediente: 33/14

Cabe señalar que, en la SAI que nos ocupa se solicita la entrega de "oficios, dictámenes o documentos de cualquier denominación" que definan el esquema de inversión de la Red Pública compartida (RPCT), sin embargo, el IFT no ha definido, ni definirá un esquema de inversión para la RPCT, por no ser parte de sus facultades.

Por cuanto hace al convenio específico celebrado entre el IFT y la SCT citado por el solicitante, claramente se expresa que, quien definirá el esquema de inversión es la SCT, enunciándolo en los siguientes términos: "La SCT llevará a cabo el diseño, la instalación y el despliegue de la "red compartida" conforme al esquema de inversión que ha definido". De ahí que la institución facultada y por ende encargada de definir dicho esquema de inversión es la SCT.

Por lo tanto, se sugiere orientar al solicitante a efecto de que su SAI sea presentada ante la SCT

(...)" (sic)

A mayor abundamiento, es de relevancia señalar que, si bien es cierto el Instituto Federal de Telecomunicaciones desarrollará acciones que al efecto se requieran para el cumplimiento del referido convenio, también lo es que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) es quién definirá el esquema de inversión para la red pública compartida, por tal motivo no se cuenta con la información solicitada; lo anterior, con base en lo dispuesto por la cláusula segunda (Obligaciones de las partes) del "Convenio Específico de Colaboración que celebran, por una parte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (En adelante la "SCT"), representada en este acto por el Titular de la Subsecretaría de Comunicaciones, Mtro. José Ignacio Peralta Sánchez, y por la otra el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "IFT") representado por su Comisionado Presidente, Lic. Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar".

Por tal motivo, le sugerimos presentar una solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como posible fuente de información. Para tal efecto, le otorgamos a continuación los datos generales de la Unidad de Enlace de dicho sujeto obligado:

Unidad de Enlace SCT

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100068114

Folio del Recurso de Revisión: 2014006383

Expediente: 33/14

Dirección: Av. Miguel Ángel De Quevedo No. 338, Col. Villa Coyoacán, Delegación Coyoacán, C.P. 04010,

Teléfono: (55) 57 23 93 00 Ext. 30200

Correo electrónico: uenlace@sct.gob.m

(...)

III. El 8 de diciembre de 2014, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, el recurso de revisión, al que se le asignó el número de folio 2014006383, mediante el que manifestó lo siguiente:

"Se interpone recurso en contra de la respuesta del IFT, toda vez que el IFT debe tener copia del oficio, dictamen o documentos por el cual la SCT definió el esquema de inversión para la "red compartida". De lo contrario, el IFT estaría aceptando que sin tener conocimiento de cuál es el esquema, si este se ajusta al mandato constitucional en el que el IFT debe buscar el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, decidió suscribir el Convenio Específico de Colaboración con la SCT. Por lo que el IFT debe manifestar claramente si ese documento es inexistente y no está en sus archivos aun cuando quien haya suscrito el documento sea la SCT. De acuerdo con el principio de máxima publicidad establecido en la Constitución y la propia definición del artículo 3 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, son documentos "los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico", de lo cual se desprende que cualquier documento en archivos públicos, independiente de su fuente o fecha de elaboración, deben proporcionarse al particular, salvo que esté reservado por alguna causa prevista en ley. La respuesta del IFT dice que el IFT es incompetente en relación al objeto de la solicitud de información, pero la incompetencia no es igual a la inexistencia del documento solicitado que, de estar en los archivos del IFT, este debe entregarse al particular. Por lo que si el documento solicitado aunque fuere expedido por otra autoridad no está ni en copia en el IFT, debió haber expresado que es inexistente. Pero si el documento solicitado aunque fuere expedido por otra autoridad- está así

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100068114

Folio del Recurso de Revisión: 2014006383

Expediente: 33/14

fuere en copiasimple dentro de los archivos del IFT, el IFT debe permitir el acceso aesa información que es pública y que está en sus archivos."

IV. El 13 de enero de 2015, la Unidad de Política Regulatoria (UPR) remitió, mediante oficio número IFT/221/UPR/044/2015, la información adicional y/o alegatos como sigue:

"(...)

Hago de su conocimiento que la Unidad de Política Regulatoria, mediante correo electrónico de fecha 26 de noviembre del año en curso informó lo siguiente:

"En atención a la SAI681.14 se hace de su conocimiento que la misma NO ES COMPETENCIA de este Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT).

Cabe señalar que, en la SAI que nos ocupa se solicita la entrega de "oficios, dictámenes o documentos de cualquier denominación" que definan el esquema de inversión de la Red Pública Compartida (RPCT), sin embargo, el IFT no ha definido ni definirá un esquema de inversión para la RPCT, por no ser parte de sus facultades.

Por cuanto hace al convenio específico celebrado entre el IFT y la SCT citado por el solicitante, claramente se expresa que, quien definirá el esquema de inversión es la SCT, enunciándolo en los siguientes términos:

"La SCT llevará a cabo el diseño, la instalación y el despliegue de la "red compartida" conforme al esquema de inversión que ha definido". De ahí que la institución facultada y por ende encargada de definir dicho esquema de inversión es la SCT.

Por lo tanto, se sugiere orientar al solicitante a efecto de que su SAI sea presentada ante la SCT."

Con base en lo anterior, y en vías de alegatos, se confirma la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa a la SAI que nos ocupa, ya que los esquemas de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100068114

Folio del Recurso de Revisión: 2014006383

Expediente: 33/14

inversión de la Red Pública compartida se encuentran bajo la competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT).

No obstante lo anterior, y en ánimos de coadyuvar con el requerimiento inicial del solicitante se informa que se tiene conocimiento que el esquema de inversión a seguir por la SCT para el proyecto red compartida, fue definido atendiendo a las normas programáticas del sector de las Telecomunicaciones, como se establece en el antecedente cuarto del citado Convenio Específico de Colaboración a que hace alusión el solicitante.

Resulta pertinente recomendar al solicitante consultar las líneas de acción de la estrategia 4.5.1. denominada "Estrategia 4.5.1. Impulsar el desarrollo e innovación tecnológica de las telecomunicaciones que amplíe la cobertura y accesibilidad para impulsar mejores servicios y promover la competencia, buscando la reducción de costos y la eficiencia de las comunicaciones" del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y la línea de acción 4.1.4, estrategia 4.1. del objetivo 4 denominado "Ampliar la cobertura y el acceso a mejores servicios de comunicaciones en condiciones de competencia" del Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2013-2018, así como el Programa Nacional de Infraestructura 2014-2018, consultables en las páginas de Internet que respectivamente se enuncian a continuación:

<http://pnd.gob.mx/wp-content/uploads/2013/05/PND.pdf>

[www.sct.gob.mx/fileadmin/banners/Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes.pdf](http://www.sct.gob.mx/fileadmin/banners/Programa_Sectorial_de_Comunicaciones_y_Transportes.pdf)

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5342547&fecha=29/04/2014

(...)"

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100068114

Folio del Recurso de Revisión: 2014006383

Expediente: 33/14

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG) establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia

interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Soffa Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el *"Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"* (en lo sucesivo el *"Acuerdo de Carácter General"*), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que

emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 6o Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Si bien es cierto que el Decreto mencionado anteriormente entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, es decir, el 8 de febrero, también lo es que el Congreso de la Unión no ha expedido la Ley General del Artículo 6° de la Constitución, ni las reformas que correspondan, entre otras leyes, a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; toda vez que para ello, éste cuenta con un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación de dicho Decreto, es decir, un año contado a partir del 7 de febrero de 2014.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100068114

Folio del Recurso de Revisión: 2014006383

Expediente: 33/14

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."

"SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."

"OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."

De lo anterior se concluye, que en tanto se emiten las reformas a la Ley secundaria en materia de transparencia y acceso a la información, sigue en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones ha quedado debidamente integrado y es competente para resolver el recurso de revisión señalado al rubro, en términos del artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG y 92 de su Estatuto Orgánico.

Cuarto.- La solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente fue atendida por la instancia competente en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, es decir la UPR, de conformidad con el artículo 43 de la LFTAIPG.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo Conducente.

Quinto.- Con el objeto de comprender, tanto el contenido de la SAI, como la respuesta otorgada a la misma, en seguida se analizan ambas.

Mediante la SAI se solicitó lo siguiente:

"Se solicitan los oficios, dictámenes o documentos de cualquier denominación por el cual se definió el esquema de inversión para la red pública compartida a que hace referencia la cláusula Segunda del Convenio Específico de Colaboración suscrito entre la SCT a través del Subsecretario de Comunicaciones y el Instituto Federal de Telecomunicaciones. En dicho Convenio se establece que: "La SCT llevará a cabo el diseño, la instalación y el despliegue de la "red compartida" conforme al esquema de inversión que ha definido", por lo cual se solicitan los documentos a través de los cuales determinó el esquema de inversión y aquellos documentos que describan, expliquen o informen de cualquier manera sobre dicho esquema de inversión."

La respuesta a la SAI consistió en informar al solicitante que NO ES COMPETENCIA de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, debido a que éste no ha definido, ni definirá un esquema de inversión para la Red Pública Compartida, por no ser parte de sus facultades, y que el convenio específico celebrado entre este Instituto y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) expresa que quien definirá el esquema de inversión es la SCT. También se orienta al solicitante a efecto de que su SAI sea presentada ante la SCT.

Respecto a lo anterior, la cláusula segunda del convenio citado en la SAI estipula lo siguiente:

"La SCT llevará a cabo el diseño, la instalación y el despliegue de la "red compartida" conforme al esquema de inversión que ha definido. Por lo tanto, con base en el artículo 39 de la Ley de Asociaciones Público Privadas, solicitará y tomará en cuenta las recomendaciones que emita el IFT en materia de competencia económica.

La SCT y el IFT se coordinarán de manera que ambos, en los ámbitos de sus respectivas competencias, desarrollen las acciones que al efecto se requieran para el objeto del presente convenio.

(...)"

A su vez el artículo 39 de la Ley de Asociaciones Público Privadas (LAPP), dentro del Capítulo Cuarto titulado "De la adjudicación de los Proyectos", establece lo siguiente:

Artículo 39. No podrá realizarse la convocatoria correspondiente, sin contar con las autorizaciones presupuestales que en su caso se requieran.

La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones que, en su caso, la Comisión Federal de Competencia Económica emita en términos de la Ley Federal de Competencia Económica".

De la lectura de la cláusula segunda del convenio y del artículo 39 de la LAPP es evidente que la SCT tomará en cuenta las recomendaciones del Instituto en materia de competencia económica para la adjudicación del, o los proyectos que se desarrollen dentro del diseño, instalación y despliegue de la red compartida, conforme al esquema de inversión que la SCT a definido.

En virtud de lo expresado tanto en el convenio de colaboración como en el artículo 39 de la LAPP, no resulta procedente el argumento de la no competencia del Instituto, toda vez que el Instituto deberá opinar sobre los procesos de adjudicación de los proyectos relativos al diseño, instalación y despliegue de la red compartida.

Apoya a lo anterior lo señalado por el Criterio 15/13 del IFAI que se transcribe a continuación:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Cabe señalar que sobre la materia de la solicitud el Instituto tiene competencia concurrente con la SCT, únicamente en lo que expresa la cláusula segunda del convenio citado respecto a la emisión de recomendaciones en materia de competencia económica, no así en el diseño, instalación y despliegue de la "red compartida", cuya competencia es exclusiva de la SCT.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100068114

Folio del Recurso de Revisión: 2014006383

Expediente: 33/14

En virtud de lo anterior, además de orientar al solicitante respecto a realizar su consulta en esa Secretaría, también se debió agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o bien declarar formalmente la inexistencia, lo que en los hechos no ocurrió.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo señalado en el Criterio 12/10, también emitido por el IFAI, que se transcribe enseguida:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Por otro lado, dentro de la información remitida al Consejo de Transparencia la UPR señala que tiene conocimiento de que el esquema de inversión a seguir por la SCT para el proyecto red compartida, fue definido atendiendo a las normas programáticas del sector de las Telecomunicaciones, como se establece en el antecedente cuarto del citado Convenio Específico de Colaboración a que hace alusión el solicitante, sin especificar si el conocimiento que dice tener se refiere solo a la lectura de los antecedentes del citado convenio o de alguna otra fuente

Al respecto, el antecedente 4 del citado convenio señala lo siguiente:

4. La SCT considerando las normas programáticas del sector de las telecomunicaciones decidió desarrollar el proyecto de red compartida a través de un esquema de asociación público privada, de conformidad con la Ley de Asociaciones Público Privadas.

Con lo anterior, se reafirma la consideración de que el Instituto y la SCT, en términos del Criterio 15/13 del IFAI, tienen una competencia concurrente respecto al tema de la SAI, debido a que el IFT deberá opinar en materia de competencia económica respecto del desarrollo de los procesos de adjudicación de los proyectos dentro de dicho esquema de asociación público privada, o bien dentro del esquema de inversión como lo señala la cláusula segunda del mismo convenio.

A su vez, la cláusula "TERCERA. INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN" del convenio específico estipula que las partes se sujetan a lo establecido en la cláusula séptima del convenio marco y acuerdan intercambiar toda la información necesaria para lograr los fines y objetivos del convenio.

Para tal efecto, la cláusula séptima del convenio marco de colaboración interinstitucional celebrado entre la SCT y el Instituto estipula lo siguiente:

"SÉPTIMA. INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

Las partes acuerdan que intercambiarán toda la información necesaria para logra los fines y objetivos del presente convenio marco y de los convenios específicos.

(...)"

Por otro lado, también de acuerdo a lo expresado en la información adicional y/o alegatos, la UPR da cuenta de las ligas electrónicas con las que se puede consultar el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018; el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2013-2018 y el Programa Nacional de Infraestructura 2014-2018. Si bien dichos documentos hacen mención de la red compartida para servicios móviles, éstos lo hacen en cuestión de líneas de acción y estrategias alineadas a objetivos dentro de los mismos programas, y a lo sumo señalan el presupuesto destinado para tal efecto; dicha información es congruente con el antecedente 4 del convenio específico; sin embargo, al momento de atender la SAI, la UPR no hizo mención de los mismos, no obstante que éstos se encuentran disponibles para consulta en medios electrónicos como lo es el internet.

Por lo anterior, se considera que la atención a la SAI no se ajustó a la normatividad aplicable en materia de transparencia, por lo que resulta procedente, instruir a la Unidad de Enlace para que realice, a través de las Unidades Administrativas del Instituto una búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada, y en caso de no encontrarla se remita al Comité de Información para que confirme la inexistencia, en términos del artículo 46 de la LFTAIPG.

Sexto.- Por lo que hace a los argumentos esgrimidos en el recurso de revisión, mencionados en el antecedente III de la presente resolución, se realizan las consideraciones siguientes:

El recurrente argumenta lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100068114

Folio del Recurso de Revisión: 2014006383

Expediente: 33/14

"Se interpone recurso en contra de la respuesta del IFT, toda vez que el IFT debe tener copia del oficio, dictamen o documentos por el cual la SCT definió el esquema de inversión para la "red compartida". De lo contrario, el IFT estaría aceptando que sin tener conocimiento de cuál es el esquema, si este se ajusta al mandato constitucional en el que el IFT debe buscar el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, decidió suscribir el Convenio Específico de Colaboración con la SCT. Por lo que el IFT debe manifestar claramente si ese documento es inexistente y no está en sus archivos aun cuando quien haya suscrito el documento sea la SCT. De acuerdo con el principio de máxima publicidad establecido en la Constitución y la propia definición del artículo 3 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, son documentos "Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico", de lo cual se desprende que cualquier documento en archivos públicos, independiente de su fuente o fecha de elaboración, deben proporcionarse al particular, salvo que esté reservado por alguna causa prevista en ley. La respuesta del IFT dice que el IFT es incompetente en relación al objeto de la solicitud de información, pero la incompetencia no es igual a la inexistencia del documento solicitado que, de estar en los archivos del IFT, este debe entregarlo al particular. Por lo que si el documento solicitado aunque fuere expedido por otra autoridad no está ni en copia en el IFT, debió haber expresado que es inexistente. Pero si el documento solicitado aunque fuere expedido por otra autoridad- está así fuere en copia simple dentro de los archivos del IFT, el IFT debe permitir el acceso a esa información que es pública y que está en sus archivos."

Como se puede leer en el Considerando Quinto de la presente resolución, se realiza el análisis de la respuesta otorgada, el cual coincide con el argumento del recurrente, respecto a que el Instituto debe manifestar claramente si cuenta o no con los documentos solicitados, aun cuando debieron ser expedidos por otra autoridad, de lo cual se desprende que, en

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100068114

Folio del Recurso de Revisión: 2014006383

Expediente: 33/14

efecto la atención de la SAI no se ajustó a la normatividad en materia de transparencia, por lo que deberá realizarse la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y remitir al hoy recurrente la información con la que cuenta el Instituto dentro del marco de los convenios de colaboración celebrados con la SCT, o bien confirmar su inexistencia.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

RESUELVE

PRIMERO. En términos de los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución, se **desecha** la respuesta otorgada a la SAI 0912100068114, y se instruye a la Unidad de Enlace, para que realice la búsqueda exhaustiva en todas las Unidades Administrativas del Instituto, con la finalidad de entregar al recurrente toda la documentación que se llegare a localizar que guarde relación con la información solicitada, y en caso de no localizarla se remita al Comité de Información para que confirme la inexistencia de la misma.

Todo lo anterior, en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución al recurrente.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Política Regulatoria y a la Unidad de Enlace, para los efectos conducentes.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100068114

Folio del Recurso de Revisión: 2014006383

Expediente: 33/14

En sesión celebrada el 2 de marzo de 2015, mediante acuerdo número CTIFT/020315/9, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la IV Sesión de 2015.



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Consejera Presidente



Carlos Silva Ramírez
Consejero



**TITULAR DE LA CONTRALORIA
INTERNA**
Consejero



Juan José Crispín Borbolla
Consejero y Secretario de Acuerdos

Firma en suplencia por ausencia del Titular de la Contraloría Interna, en su orden, el Lic. **Enrique Ruiz Martínez**, Director de Responsabilidades y Quejas, en ejercicio de las atribuciones previstas para el Director General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014.